



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600012353

09 SEP 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/1286/07

**Sra. Consejera de Agricultura,
Ganadería y Alimentación**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia sobre la resolución a un recurso de alzada con el ofrecimiento de los recursos que correspondan.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

«Primero. El 14 de noviembre de 2024 la Asociación (...) presentó, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, un escrito dirigido al Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, denunciando la extralimitación de funciones del Consejo Regulador de la DOP Cariñena, al haber celebrado el denominado “I Concurso Mundial de Cariñenas”.

Segundo. El referido escrito advertía de que dicha actuación se apartaba de las competencias legalmente atribuidas al Consejo Regulador, al promover internacionalmente una variedad de uva (Cariñena), sin circunscribirse a los productos amparados por la denominación ni a las bodegas inscritas en la misma.

Tercero. Transcurridos más de ocho meses desde la presentación del requerimiento, no se ha recibido respuesta alguna del Departamento de Agricultura, incurriendo en silencio administrativo y con ello en una vulneración del derecho de los ciudadanos a una buena administración.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Cuarto. Paralelamente, el propio Consejo Regulador ha interpuesto contra esta Asociación una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Alicante, obteniendo incluso medidas cautelares que nos impiden organizar el concurso “Concours Mondial de Carignan – Concurso Mundial de Cariñeñas”, iniciativa promovida legítimamente por nuestra entidad con anterioridad.

Quinto. A esta situación se suma un clima de presión y hostilidad en el sector, pues bodegas, proveedores y colaboradores han manifestado a esta Asociación las dificultades y advertencias que han recibido al plantearse colaborar con nosotros, temiendo represalias institucionales o comerciales por parte de la DOP Cariñena. Todo ello ha generado un ambiente de desconfianza y un perjuicio evidente a nuestra actividad asociativa.

II. FUNDAMENTOS

- 1. El artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce al Justicia la función de velar por el respeto de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas aragonesas.*
- 2. La Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón, habilita a esta Institución para investigar actuaciones de las Administraciones y organismos dependientes de la Comunidad Autónoma que pudieran constituir irregularidad, abuso, arbitrariedad o negligencia.*
- 3. La inactividad del Departamento de Agricultura al no resolver ni responder al requerimiento presentado en noviembre de 2024 constituye una vulneración del principio de buena administración, generando indefensión.*
- 4. La extralimitación competencial del Consejo Regulador de la DOP Cariñena afecta a la seguridad jurídica y debería haber sido supervisada y corregida por la autoridad tutelante.*

III. SOLICITUD

Por todo lo expuesto, SOLICITA AL JUSTICIA DE ARAGÓN:

- 1. Que admita a trámite la presente queja.*
- 2. Que investigue la falta de actuación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante la denuncia presentada en noviembre de 2024.*



3. *Que emita recomendación al Consejero de Agricultura para que ejerza la tutela que le corresponde sobre el Consejo Regulador de la DOP Cariñena, evitando extralimitaciones en sus funciones y garantizando la igualdad de trato en el sector.*

4. *Que, en su caso, adopte las medidas que considere oportunas para preservar el derecho de esta Asociación a desarrollar libremente sus actividades, sin presiones ni obstáculos derivados de un uso indebido de potestades públicas.»*

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión y dirigirnos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación nos informó lo siguiente:

«Con fecha 19 de agosto de 2025 ha tenido entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón la solicitud de información por parte del Justicia de Aragón en relación con las funciones que desarrolla el Consejo Regulador de la DOP Cariñena, como consecuencia de la queja presentada ante esa Institución por parte de la Asociación (...).

La Asociación (...) hace alusión en la misma a la falta de respuesta al escrito dirigido al Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con fecha 14 de noviembre de 2024, denunciando la extralimitación de funciones del Consejo Regulador de la DOP Cariñena, al haber celebrado el denominado “I Concurso Mundial de Cariñenas”, en el que se promueve internacionalmente una variedad de uva (Cariñena), sin circunscribirse a los productos amparados por la denominación ni a las bodegas inscritas en la misma. Por otra parte, informa que el propio Consejo Regulador ha interpuesto contra esa Asociación una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Alicante, obteniendo incluso medidas cautelares que les impiden organizar el concurso “Concours Mondial de Carignan – Concurso Mundial de Cariñeñas”, iniciativa promovida legítimamente por esa entidad con anterioridad. Y, por último, manifiesta la existencia de un clima de presión y hostilidad en el sector, pues bodegas, proveedores y colaboradores han manifestado a esa Asociación las dificultades y advertencias que han recibido al plantearse colaborar con ellos, temiendo represalias institucionales o comerciales por parte de la DOP Cariñena.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Los consejos reguladores tienen en España un hondo arraigo pues han servido desde principios del siglo pasado para reconocer y potenciar productos con características propias de calidad ligadas al ámbito geográfico en que han tenido su origen. En sus orígenes eran organismos públicos que actuaban como órganos desconcentrados del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura), de naturaleza jurídico-pública y bajo la supervisión o tutela por parte de la Administración al ejercitar funciones públicas.

Estas entidades han ido evolucionando a entidades de derecho privado en unos casos, o de derecho público en otros. En definitiva, en cada Comunidad Autónoma, el legislador, al amparo de las competencias establecidas en su Estatuto de Autonomía, ha optado por el expreso reconocimiento de las distintas formas jurídicas que pueden adoptar los consejos reguladores, lo que les permitirá acomodarse a la nueva realidad jurídica de la forma más flexible posible.

En el caso particular de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, dedica el título III a la calidad diferenciada, y tal como se expone en el preámbulo, la Ley otorga a los consejos reguladores personalidad jurídica propia con el estatus de corporaciones de derecho público.

Los arts. 33 a 35 de la Ley 9/2006 establecen la composición, estructura y funcionamiento de los consejos reguladores, así como su finalidad y funciones. Estos entes u órganos de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, conforme determina el art. 33.5, combinan el derecho privado y público según la función que desarrollan, que con carácter general su funcionamiento estará sujeto al régimen de derecho privado, a excepción de las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas, en las cuales se someterán a las normas de derecho administrativo. Por otra parte, el art.36 determina que las funciones sujetas al derecho administrativo serán las siguientes:

- Gestionar los correspondientes registros de operadores de la denominación.*
- Gestionar las cuotas obligatorias que se establezcan en el reglamento de la denominación para su financiación.*
- Expedir certificados de producto u operador acogido a la denominación geográfica, así como contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.*



JUSTICIA DE ARAGÓN

- *Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, a través de los servicios técnicos, en aquellos aspectos que afecten a la denominación.*
- *En su caso, establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por la norma técnica, por el reglamento de cada denominación o por el correspondiente manual de calidad, los rendimientos, límites máximos de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.*

Además de las funciones de carácter público y las restantes de carácter privado relacionadas en el art. 35 de la Ley 9/2006, los consejos reguladores podrán llevar a cabo toda clase de actividades que contribuyan a sus fines, promover, participar o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como con otras Administraciones públicas, estableciendo los oportunos convenios de colaboración.

Asimismo, los consejos reguladores disponen de un reglamento de funcionamiento que, de forma clara, esencial y concisa, regula los aspectos contemplados en el art. 31.2 de la Ley 9/2006, siendo de aplicación para el consejo regulador de la DOP «Cariñena» el publicado como anexo a la Orden DRS/2268/2017, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 6 de mayo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba la normativa específica de la denominación de origen «Cariñena».

Atendiendo a la naturaleza jurídica del consejo regulador de la DOP «Cariñena», así como a los fines y funciones que puede ejercer en el ámbito público y privado, no se observa ningún incumplimiento en la celebración del I Concurso Mundial de Cariñenas efectuada por ese consejo regulador. Dicha actividad respeta completamente las competencias y funciones que el consejo regulador tiene encomendadas.

La celebración del Concurso Mundial de Cariñenas ha contribuido a revalorizar la variedad Cariñena, históricamente ligada a esta zona vitivinícola, de la que toma su nombre, y por ende a promocionar la DOP en el ámbito nacional e internacional.

La organización de un concurso centrado exclusivamente en vinos elaborados con la variedad Cariñena representa una valiosa herramienta estratégica para el consejo regulador que pretende fortalecer la proyección, identidad y la competitividad de la denominación. Por otra parte, la presencia de vinos



JUSTICIA DE ARAGÓN

elaborados en diferentes regiones permitirá comparar estilos, técnicas y niveles de calidad, lo que puede ayudar a destacar las fortalezas de los vinos de la DOP «Cariñena» en términos de autenticidad, complejidad o capacidad de envejecimiento.

La competitividad inherente a un concurso motiva a las bodegas participantes a mejorar sus procesos, lo cual favorece un aumento global del nivel cualitativo de los vinos amparados por la DOP.

Atendiendo a lo anterior, informamos que el consejo regulador de la DOP «Cariñena» no se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones.

Aclarar también que las actividades de promoción que lleva a cabo un consejo regulador no se atribuyen al ejercicio de las funciones de carácter público que la Ley 9/2006 y reglamento de funcionamiento establecen, por lo que no cabe ejercer por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación la tutela administrativa sobre el desarrollo de la misma.

Asimismo, se informa que se dará respuesta a la denuncia presentada por la Asociación ante el departamento.

En cuanto a lo aludido por la Asociación en el apartado cuarto de la queja, indicar que, tal como se ha expuesto, el consejo regulador, en el ámbito privado de sus actuaciones podrá interponer las demandas judiciales que considere. Será el juzgado competente el que determine si se ajusta a derecho.

Y, en relación al apartado quinto de la queja, se informa que no hay constancia en este departamento de lo manifestado por la Asociación.»

CUARTO.- Con fecha 13 de noviembre de 2025 por la interesada se presentó escrito, en el que se concluía:

«En cuanto al fondo, las peticiones formuladas por la Asociación (...) constan ya con claridad en ambos escritos, en los que se solicitaba el ejercicio de la tutela sobre el Consejo Regulador de la DOP Cariñena, la declaración de nulidad de pleno derecho de la convocatoria y organización del denominado “Concurso Mundial de Cariñenas” y la adopción de las medidas correspondientes para restablecer seguridad jurídica en el sector, evitando las situaciones de presión contra la Asociación y sus colaboradores.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradecemos el interés y la atención del Justicia de Aragón en este asunto, y rogamos que el expediente permanezca abierto hasta que se produzca la respuesta formal del Departamento, de la que daremos inmediato traslado.»

QUINTO.- Con fecha 25 de noviembre de 2025, la entidad promotora de la queja presentó nuevo escrito en el que expuso lo siguiente:

«Solicitud de elevación del caso a las Cortes de Aragón Expediente: Q25/1286/07 D. (...), en nombre y representación de la ASOCIACIÓN (...), comparece ante esa Alta Institución y, con el debido respeto, EXPONE

Primero Que con fecha 14 de noviembre de 2024 esta Asociación formuló un requerimiento al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón, solicitando el ejercicio de la tutela legal sobre el Consejo Regulador de la DOP Cariñena por la organización del denominado “Concurso Mundial de Cariñenas”, actividad manifiestamente ajena a su ámbito competencial.

Segundo Que, al no obtener respuesta alguna, esta Asociación interpuso Recurso de Alzada el 16 de agosto de 2025, sin que a día de hoy dicho recurso haya sido resuelto, incumpliendo la Administración su obligación legal de dictar resolución expresa (arts. 21 y 122 de la Ley 39/2015).

Tercero Que esa Alta Institución, mediante escritos de 18 de agosto de 2025 y 2 de octubre de 2025, requirió formalmente al Departamento de Agricultura para que emitiera el informe correspondiente, sin obtener contestación, según consta en el escrito oficial 202500010910.

(...)

Quinto Que paralelamente, el Gobierno de Aragón ha promovido una demanda judicial ante la OEPM con el propósito de cuestionar la titularidad de la marca (...), registrada por esta Asociación, actuación difícilmente compatible con los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad administrativa (art. 9.3 CE).

Sexto Que igualmente se encuentra en curso un procedimiento judicial promovido por el Consejo Regulador de la DOP Cariñena ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Alicante, por el uso de la denominación “Concours International du Carignan/Concurso Internacional de Cariñenas”, precisamente el asunto que



JUSTICIA DE ARAGÓN

motivó la solicitud de tutela ante el Departamento y la intervención de esa Institución.

Séptimo Que el artículo 22 de la Ley 4/1985 impone a toda autoridad pública la obligación de colaborar con el Justicia, mientras que los artículos 32 y 33 facultan a esa Institución para elevar informes especiales y poner en conocimiento de las Cortes de Aragón los casos de falta de colaboración o entorpecimiento.

SUPLICA

Primero Que, al amparo de los artículos 32 y 33 de la Ley 4/1985, del Justicia de Aragón, se sirva valorar la elevación de un informe especial a las Cortes de Aragón, poniendo en su conocimiento la persistente falta de colaboración del Departamento de Agricultura y la situación de indefensión generada.

Segundo Que se valore asimismo la posible incoherencia institucional derivada de las actuaciones judiciales del Gobierno de Aragón y del Consejo Regulador de la DOP Cariñena contra esta Asociación, en el contexto de la inactividad administrativa anteriormente descrita.

Tercero Que el expediente Q25/1286/07 permanezca abierto hasta la recepción efectiva de la respuesta del Departamento y el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Cuarto Que se mantenga informada a esta Asociación de cualquier avance, comunicación o respuesta recibida por esa Institución. (...)»

SEXTO.- Con fecha 1 de diciembre de 2025, la asociación presentó nuevo escrito en el expediente de queja en el que solicitaba lo siguiente:

«EXPONE

Primero Que con fecha 24 de noviembre de 2025 esta Asociación presentó ante esa Institución escrito solicitando la elevación del caso a las Cortes de Aragón, por prolongada inactividad del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante los requerimientos y recursos interpuestos por esta parte.

Segundo Que con fecha 28 de noviembre de 2025 se ha recibido comunicación de la Dirección General de Innovación y Promoción Alimentaria, cuyo contenido se remite mediante el presente escrito, a fin de que sea incorporado al expediente Q25/1286/07.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Tercero Que la contestación remitida por la Dirección General no constituye, a juicio de esta parte, una resolución administrativa válida, al no adoptar forma de resolución, carecer de motivación suficiente en los términos exigidos por la Ley 39/2015 y no resolver expresamente sobre el fondo del requerimiento ni del recurso de alzada.

Cuarto Que, en consecuencia, persiste la situación de inactividad administrativa previamente denunciada, y continúa sin producirse actuación material efectiva para restaurar la legalidad y ejercer la tutela debida respecto al Consejo Regulador de la DOP Cariñena.

Quinto Que esta situación, unida a la reciente interposición por parte del Gobierno de Aragón de un recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la jurisdicción estatal, mediante el cual el Gobierno de Aragón impugna la resolución de la OEPM que confirmó la titularidad de la marca (...) a favor de esta Asociación, así como al procedimiento judicial promovido por el Consejo Regulador de la DOP Cariñena ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Alicante, agrava el contexto de indefensión previamente expuesto y resulta especialmente relevante a los efectos de los artículos 22, 32 y 33 de la Ley 4/1985 del Justicia de Aragón.

SUPLICA

Primero Que se incorpore al expediente Q25/1286/07 la respuesta recibida del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a los efectos oportunos.

Segundo Que, a la vista de que la respuesta recibida no reúne los requisitos exigidos para ser considerada una resolución administrativa válida y persistiendo la situación de inactividad previamente denunciada, tenga esa Institución por reiterada la solicitud de elevación del caso a las Cortes de Aragón mediante informe especial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 4/1985, del Justicia de Aragón.

Tercero Que el expediente permanezca abierto hasta que el Departamento emita resolución administrativa formal, expresa y motivada, cumpliendo su obligación legal de resolver el requerimiento y el recurso interpuestos por esta Asociación.

Cuarto Que se mantenga informada a esta parte de cualquier comunicación, avance o actuación que se produzca en relación con este asunto.»



JUSTICIA DE ARAGÓN

SÉPTIMO.- Con fecha 29 de diciembre de 2025 la asociación aportó al expediente un escrito en el que, en relación con los documentos que se aportaban, se expresaba lo que sigue:

«1. Escrito de la Dirección General de Innovación y Promoción Alimentaria, de fecha 28 de noviembre de 2025, por el que se da respuesta al requerimiento presentado el 14 de noviembre de 2024 y al recurso de alzada interpuesto el 16 de agosto de 2025

2. Escrito de esta Asociación, de fecha 1 de diciembre de 2025, dirigido a la citada Dirección General, solicitando expresamente la emisión de resolución administrativa formal y motivada, conforme a los artículos 21 y 112 de la Ley 39/2015, y dejando constancia de que la comunicación recibida no reúne los requisitos de un acto resolutorio.

Como podrá apreciar esa Institución, el Departamento sostiene que la actuación del Consejo Regulador de la DOP Cariñena no constituye ejercicio de potestades públicas y, en consecuencia, afirma que no procede dictar resolución administrativa, pese a haberse formulado un requerimiento y un recurso de alzada en forma y plazo.

Esta posición administrativa, a juicio de esta Asociación, mantiene abierta la situación de inseguridad jurídica denunciada, al eludir un pronunciamiento formal que permita dar por concluida la vía administrativa y, en su caso, acceder a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, rogamos al Justicia de Aragón que tenga por incorporada esta documentación al expediente y que, si lo estima oportuno, continúe el seguimiento del asunto, en particular en lo relativo al cumplimiento efectivo del deber legal de resolver por parte del Departamento competente (...).»

En el referido escrito de la Dirección General de Innovación y Promoción Alimentaria, de fecha 28 de noviembre de 2025, se da respuesta al requerimiento presentado el 14 de noviembre de 2024 y al recurso de alzada interpuesto el 16 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

«Con fecha 14 de noviembre de 2024, usted, en calidad de presidente de la Asociación (...) presenta un escrito dirigido al Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación en el que expone:



JUSTICIA DE ARAGÓN

“Que habiendo tenido conocimiento de la convocatoria del 1º Concurso Mundial de Cariñenas, organizado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Cariñena, denunciemos ante V.I. lo que consideramos una extralimitación de funciones por parte de esta Corporación de derecho Público, con base al artículo 38 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón, [...] y la ORDEN DRS/2268/2017, de 26 de diciembre [...].”

“La Asociación (...), dentro de las actividades que desarrolla para el cumplimiento de sus fines, presentó al Presidente de la DOP Cariñena, un proyecto de divulgación de la variedad Cariñena. [...] La respuesta que recibimos de la DOP, el 18 de junio de 2023, fue la demanda ante el juzgado de lo Mercantil nº 4 de Alicante, solicitando medidas cautelares para la cesación de toda actividad de la Asociación relacionada con “Concours Mondial de Carignan – Concurso Mundial de Cariñenas.”

En base a lo anterior, la Asociación solicita que se determine si existe una extralimitación de las competencias del Consejo Regulador y en ese caso, le conmine, en el ejercicio de la tutela sobre dicho organismo que ostenta el departamento.

Posteriormente, con fecha 16 de agosto de 2025, la misma Asociación presenta un recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación contra la desestimación presunta del requerimiento formulado el 14 de noviembre de 2024.

Una vez analizada la cuestión, esta dirección general efectúa las siguientes consideraciones:

1. La actividad llevada a cabo por el consejo regulador de la denominación de origen protegida (DOP) «Cariñena» objeto de su queja se enmarca en las funciones que ejercen los consejos reguladores conforme con la normativa en materia de calidad alimentaria diferenciada. En el ejercicio de dichas funciones aplica el derecho privado y público, según la función que se desarrolla. Aquellas que supongan el ejercicio de potestades públicas, se someterán a las normas de derecho administrativo y estarán sujetas a la tutela administrativa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Esta consideración preliminar se desarrolla con mayor detalle en los siguientes puntos.



2. *Los consejos reguladores tienen en España un hondo arraigo pues han servido desde principios del siglo pasado para reconocer y potenciar productos con características propias de calidad ligadas al ámbito geográfico en que han tenido su origen. En sus orígenes eran organismos públicos que actuaban como órganos desconcentrados del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura), de naturaleza jurídico-pública y bajo la supervisión o tutela por parte de la Administración al ejercitar funciones públicas.*

Estas entidades han ido evolucionando a entidades de derecho privado en unos casos, o de derecho público en otros. En definitiva, en cada Comunidad Autónoma, el legislador, al amparo de las competencias establecidas en su Estatuto de Autonomía, ha optado por el expreso reconocimiento de las distintas formas jurídicas que pueden adoptar los consejos reguladores, lo que les permitirá acomodarse a la nueva realidad jurídica de la forma más flexible posible.

En el caso particular de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, dedica el título III a la calidad diferenciada, y tal como se expone en el preámbulo, “la Ley viene a resolver uno de los problemas acuciantes de los consejos reguladores, actualmente órganos desconcentrados de la Administración, que han venido actuando en la práctica con amplia autonomía funcional. A fin de consolidar normativamente esta situación, se les otorga personalidad jurídica propia con el estatus de corporaciones de derecho público”.

Los arts. 33 a 35 de la Ley 9/2006 establecen la composición, estructura y funcionamiento de los consejos reguladores, así como su finalidad y funciones. Estos entes u órganos de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, conforme determina el art. 33.5, combinan el derecho privado y público según la función que desarrollan, que con carácter general su funcionamiento estará sujeto al régimen de derecho privado, a excepción de las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas, las cuales se someterán a las normas de derecho administrativo. Por otra parte, el art. 36 determina que las funciones sujetas al derecho administrativo serán las siguientes:

- Gestionar los correspondientes registros de operadores de la denominación.*
- Gestionar las cuotas obligatorias que se establezcan en el reglamento de la denominación para su financiación.*



- Expedir certificados de producto u operador acogido a la denominación geográfica, así como contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.
- Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, a través de los servicios técnicos, en aquellos aspectos que afecten a la denominación.
- En su caso, establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por la norma técnica, por el reglamento de cada denominación o por el correspondiente manual de calidad, los rendimientos, límites máximos de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.

Además de las funciones de carácter público citadas y las restantes de carácter privado mencionadas en el art. 35 de la Ley 9/2006, los consejos reguladores podrán llevar a cabo toda clase de actividades que contribuyan a sus fines, promover, participar o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como con otras Administraciones públicas, estableciendo los oportunos convenios de colaboración.

Asimismo, los consejos reguladores disponen de un reglamento de funcionamiento que, de forma clara, esencial y concisa, regula los aspectos contemplados en el art. 31.2 de la Ley 9/2006, siendo de aplicación para el consejo regulador de la DOP «Cariñena» el publicado como anexo a la Orden DRS/2268/2017, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 6 de mayo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba la normativa específica de la denominación de origen «Cariñena».

3. El ámbito competencial del consejo regulador de la DOP «Cariñena» estará limitado a los productos protegidos por la denominación, en cualquiera de sus fases de producción, acondicionamiento, almacenaje, envasado, circulación y comercialización, y a los operadores inscritos en el Registro de la DOP, en aquellas funciones en las que el consejo regulador actúe en calidad de gestor de la DOP (llevar a cabo los registros y gestión de cuotas de funcionamiento, elaboración de estadísticas, emisión de certificados, calificación de la añada, aprobación de modificaciones del pliego de condiciones, reglamento y estatutos, ...) o cuando esté ejerciendo el control y certificación del producto elaborado y envasado por las bodegas inscritas en la denominación (fijación de requisitos mínimos de control, expedición de contraetiquetas numeradas, control del uso de etiquetas comerciales, ...). Las funciones relacionadas con la promoción, difusión,



publicidad, sensibilización y educación del consumidor, y cualquier otra que contribuya a posicionar, proteger y prestigiar la DOP, podrán realizarse en cualquier ámbito, como no puede ser de otra forma. No tendría sentido promocionar la DOP únicamente en los municipios que componen su área geográfica.

La celebración del Concurso Mundial de Cariñenas efectuada por ese consejo regulador ha contribuido a revalorizar la variedad Cariñena, históricamente ligada a esta zona vitivinícola, de la que toma su nombre, y por ende a promocionar la DOP en el ámbito nacional e internacional.

La organización de un concurso centrado exclusivamente en vinos elaborados con la variedad Cariñena representa una valiosa herramienta estratégica para el consejo regulador que pretende fortalecer la proyección, identidad y la competitividad de la denominación. Por otra parte, la presencia de vinos elaborados en diferentes regiones permitirá comparar estilos, técnicas y niveles de calidad, lo que puede ayudar a destacar las fortalezas de los vinos de la DOP «Cariñena» en términos de autenticidad, complejidad o capacidad de envejecimiento.

La competitividad inherente a un concurso motiva a las bodegas participantes a mejorar sus procesos, lo cual favorece un aumento global del nivel cualitativo de los vinos amparados por la DOP.

Por tanto, no se observa ningún incumplimiento en la celebración del I Concurso Mundial de Cariñena. Dicha actividad respeta completamente las competencias y funciones que el consejo regulador tiene encomendadas, entre ellas, velar por el prestigio de la denominación y realizar actividades promocionales. Y, respondiendo a su requerimiento le indicamos que el consejo regulador de la DOP «Cariñena» no se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones.

4. En cuanto al segundo escrito formulado como recurso de alzada le indicamos que no procede darle ese tratamiento al no precisar una resolución administrativa el motivo alegado en el primer escrito, atendiendo a los argumentos que a continuación se indican.

Tal como se ha señalado en el punto anterior, no se observa extralimitación alguna en el ejercicio de sus funciones por parte del consejo regulador de la DOP «Cariñena». Además, aclarar que la celebración del I Concurso Mundial de Cariñenas forma parte de las actividades de promoción que lleva a cabo ese consejo regulador y no se atribuye al ejercicio de una función de carácter público,



JUSTICIA DE ARAGÓN

por lo que no precisa el ejercicio por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la tutela administrativa sobre el desarrollo de la misma. Por tanto, no procede dictar una resolución administrativa del órgano competente que se pronuncie sobre el asunto.

5. *En cuanto a lo aludido por la Asociación sobre la demanda ante el Juzgado delo Mercantil, indicar que, tal como se ha expuesto, el consejo regulador, en el ámbito privado de sus actuaciones podrá interponer las demandas judiciales que considere. Será el juzgado competente el que determine si se ajusta a derecho.*

6. *Y, en relación a lo referido en su escrito sobre presiones a bodegas, proveedores y colaboradores de la Asociación, se informa que no hay constancia en este departamento de lo manifestado por la Asociación.»*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En la queja presentada se viene a mantener, en esencia, que la actuación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón, *(al considerar que el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cariñena no se extralimitó en sus funciones por organizar el denominado “I Concurso Mundial de Cariñenas”)* no se ajustaría a Derecho. Adicionalmente, se plantea que la Administración habría dictado una resolución carente de las formalidades legales exigibles, en relación al escrito presentado por la Asociación promotora de la queja y al posterior recurso de alzada interpuesto frente a su desestimación presunta.

SEGUNDA.- La Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón, establece en su artículo 33.4 que el órgano de gestión de las Denominaciones de Origen Protegidas «tendrá el carácter de corporación de derecho público y se denominará “consejo regulador”».

En el apartado 5 de dicho artículo 33 se establece que los consejos reguladores «tienen personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Su funcionamiento estará sujeto al régimen de derecho privado con carácter general, a excepción



de las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas, en las cuales se someterán a las normas de derecho administrativo».

Por tanto, su régimen jurídico de actuación es mixto: con carácter general, su funcionamiento se sujeta al Derecho privado, salvo cuando ejerzan potestades públicas, supuesto en el que se someten al Derecho administrativo. Por ello, no toda actuación de un consejo regulador queda sometida al control administrativo del Departamento. La tutela administrativa se proyecta, fundamentalmente, sobre los actos y acuerdos sujetos a Derecho administrativo, así como sobre los recursos interpuestos contra actos dictados en ejercicio de funciones públicas.

TERCERA.- El artículo 35 de la Ley 9/2006 establece que la finalidad de los consejos reguladores es «la representación, defensa, garantía y promoción de la denominación geográfica». Entre sus funciones se incluyen, según dispone el apartado 2 de dicho artículo 35, entre otras: «velar por el prestigio y fomento de la denominación»; «informar a los consumidores sobre las características de calidad de los productos»; y «realizar actividades promocionales».

Asimismo, el Reglamento de funcionamiento de la Denominación de Origen Protegida «Cariñena», publicado en la Orden DRS/2268/2017, de 26 de diciembre, atribuye en su artículo 4 al Consejo Regulador funciones como velar por el prestigio y fomento de la DOP, difundir el conocimiento de los sistemas de producción y comercialización propios de la denominación, informar a los consumidores y realizar actividades de promoción.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón delimita la tutela administrativa del Departamento de Agricultura sobre los consejos reguladores en los siguientes términos:

«1. La tutela administrativa sobre cada consejo regulador será ejercida por el Departamento de Agricultura y Alimentación. La tutela comprenderá el control de legalidad de los actos y acuerdos de sus órganos de gobierno sujetos al derecho administrativo, la resolución de los recursos administrativos contra actos dictados en ejercicio de sus funciones públicas



y el control de legalidad de las demás actuaciones que se contemplen en esta ley y disposiciones que la desarrollen.

2. A los efectos del apartado anterior, estarán sujetas al derecho administrativo las funciones a las que se refieren las letras b), j), k), l) y m) del apartado 2 del artículo 35.

3. A efectos del control de legalidad, cada consejo regulador deberá remitir al Departamento de Agricultura y Alimentación la siguiente documentación: estatutos y sus modificaciones, comunicaciones de composición, presupuestos anuales y memorias anuales de actuación.

4. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior, los consejos reguladores elaborarán anualmente un inventario que contendrá los bienes inmuebles, los incorporales y los muebles cuyo valor exceda de 300 euros, debiendo comunicar tal inventario al Departamento de Agricultura y Alimentación.»

Expresamente señala la transcrita norma como funciones sujetas al Derecho administrativo, las siguientes:

«.....

b) Gestionar los correspondientes registros de operadores de la denominación.

...

j) Gestionar las cuotas obligatorias que se establezcan en el reglamento de la denominación para su financiación.

k) Expedir certificados de producto u operador acogido a la denominación geográfica, así como contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.

l) Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, a través de los servicios técnicos, en aquellos aspectos que afecten a la denominación.



m) En su caso, establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por la norma técnica, por el reglamento de cada denominación o por el correspondiente manual de calidad, los rendimientos, límites máximos de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.»

Tras la presentación del régimen jurídico general expuesto, debe notarse que la cuestión de fondo de la queja tiene elementos de conexión importantes con los procesos judiciales citados, por lo que esta Institución no puede entrar a su valoración, en aplicación del art. 15 de su Ley reguladora, a diferencia de lo relativo al aspecto formal de la regularidad de la respuesta de la Administración al recurso de alzada interpuesto, cuestión que se abordará a continuación.

CUARTA.- Respecto las cuestiones de índole formal, cabe reseñar que el art. 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que, en ningún caso, podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En el supuesto que nos ocupa, la Administración sí ha dado finalmente una contestación a la Asociación, exponiendo las razones por las que considera que no existe extralimitación y por las que entiende que no procede ejercer la tutela administrativa. Ahora bien, si la Asociación presentó formalmente un recurso de alzada contra la desestimación presunta de su solicitud, la Administración no podría, en principio, limitarse a afirmar informalmente que «no procede darle ese tratamiento» o que «no procede dictar una resolución administrativa» sin incorporar los contenidos propios de una resolución administrativa, aunque fuera de inadmisión.



JUSTICIA DE ARAGÓN

En este sentido, si el Departamento consideraba que no existía acto administrativo recurrible, o que el escrito no podía tramitarse como recurso de alzada, podía dictar una resolución de inadmisión motivada, con indicación de los recursos procedentes (art. 119 de la Ley 39/2015). Si, por el contrario, entendía que sí existía una solicitud administrativa susceptible de resolución, debía resolverla expresamente, aunque fuera en sentido desestimatorio.

Por tanto, la actuación procedimental examinada, a juicio de esta Institución, debería incorporar el ofrecimiento de los recursos que pudieran corresponder contra la resolución a notificar por la desestimación o inadmisión del recurso de alzada presentado por la entidad asociativa; todo ello, conforme a lo previsto en el art. 40 de la mencionada Ley 39/2015.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación que proceda a dar contestación por escrito al recurso de alzada presentado por la Asociación, con el ofrecimiento de los recursos que correspondan.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 1 de septiembre de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón